**DE OFICIO:** Estando pendiente de proveer la solicitud de dejar sin efecto las medidas de protección formulada por **${NOMBRE\_DENUNCIADO}**, y habiendo vencido el plazo para su absolución, se procede a su calificación. **AL ESCRITO Nro. 64534-2021** **VISTOS.-** La solicitud de dejar sin efecto las medidas de protección formulada por **${NOMBRE\_DENUNCIADO}**, y revisión de los actuados a través del Sistema Integrado Judicial (SIJ), **CONSIDERANDO**.- **PRIMERO**.- Que, conforme lo dispone el artículo número 20-A de la Ley Número 30364, modificado por el Decreto Legislativo Número 1386 *“Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución, ampliación. En caso no exista riesgo alguno, el juzgado de familia procede al archivo del cuaderno respectivo.”* de la norma precitada se infiere que es factible modificar, sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas de protección en la medida en que de la nueva evaluación de los factores de riesgo se advierta la existencia de la variación de la situación de riesgo de la víctima. **SEGUNDO. –** Que asimismo el artículo 23 de la Ley Nro. 30364 modificado por el **Decreto Legislativo 1386** señala que: “*Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes* ***en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima***, *con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas*.” **TERCERO**.- Que, en el caso de autos, se tiene que la parte denunciada solicita el levantamiento de las medidas de protección dictadas por el juzgado, fundamentando su pedido únicamente en que tras haber sido remitidos los actuados a la Fiscalía Penal Corporativa Especializada en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del grupo Familiar de Paucarpata, dicha institución, dispuso mediante disposición Nro. **${NUMERO\_DISPOSICIONMPF}**, no formalizar la investigación preparatoria en contra de **${NOMBRE\_DENUNCIADO}**, por la comisión del delito de agresiones en contra la mujer o los integrantes del grupo familiar en agravio de **${NOMBRE\_VICTIMA}**. **CUARTO. –** ***Valoración***: Que, de la revisión de la Disposición Nro. **${NUMERO\_DISPOSICIONMPF}** de fecha **${FECHA\_DISPOSICIONMPF}** expedida por el Ministerio Público, puesta a la vista del Juzgado por el recurrente, si bien se dispone no formalizar la investigación preparatoria en contra del recurrente por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en agravio de **${NOMBRE\_VICTIMA}** a razón que los hechos investigados no configuran la tipicidad objetiva del delito denunciado, no obstante debe considerarse que la falta de tipicidad penal de los hechos denunciados, no presupone necesariamente la inexistencia de los hechos de violencia registrados con fecha **${FECHA\_DENUNCIA}**, los mismos que motivaron el dictado de las presentes medidas de protección, siendo que al momento de dictarse las mismas se tuvo en cuenta no solo la declaración de la parte denunciante, sino también el Informe Psicológico Nro. **${NUMERO\_INFORMEPSICOLOGICO}**y el Informe Social número **${NUMERO\_INFORMESOCIAL}**, en el primero se concluyó que la parte denunciante presentaba maltrato psicológico e indicadores de preocupación, tensión emocional, labilidad afectiva y baja autoestima, y en el segundo se estableció que la denunciante conforma un hogar disfuncional, dependencia económica de la presunta persona agresora, vulnerabilidad y síndrome de indefensión. Cabe resaltar además que de la revisión del SIJ se verifica que en el cuaderno de apelación de las medidas de protección dictadas (497-2021-43-0-0401-JR-FT-06) se expidió el Auto de Vista Nro. 389-2021 de fecha ocho de julio del presente año, en el que la Tercera Sala Civil resuelve **CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS** las presentes medidas de protección contenidas en la resolución uno de fecha ocho de enero del presente año, aunado a ello se verifica de los actuados que el recurrente no ha cumplido a la fecha con acreditar haber iniciado la terapia psicológica dispuesta a su favor, por lo que corresponde requerir el cumplimiento de lo ordenado. En suma, los argumentos esgrimidos y las pruebas adjuntadas en la presente solicitud no acreditan que el estado de vulnerabilidad de la integridad de la víctima tutelada ante esta instancia judicial haya desaparecido, ya que no se advierten indicios razonables de hechos que determinen que la situación de riesgo de la víctima haya cesado como para dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por el Juzgado, que tienen por finalidad prevenir cualquier situación de violencia familiar que pudiera suscitarse, garantizando la integridad física y psicológica de las personas agraviadas, independientemente de que proceda o no una denuncia penal. Finalmente se debe tener en cuenta también que las medidas de protección dictadas fueron únicamente las básicas y genéricas, no habiéndose perjudicado ni restringido ningún derecho del denunciado. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE**: **1)** Declarar **INFUNDADO** el pedido de dejar sin efecto las medidas de protección contenidas en la resolución **${NUMERO\_RESOLUCION}** de fecha **${FECHA\_RESOLUCION}** formulado por **${NOMBRE\_DENUNCIADO}**. **2)** Requerir a don **${NOMBRE\_DENUNCIADO},** cumplir con acreditar haber iniciado el tratamiento psicológico dispuesto a su favor, recordándole que en caso de incumplimiento se harán efectivos los apercibimientos prevenidos por la resolución de medidas de protección, esto es **imponérsele una multa progresiva y compulsiva en caso de incumplimiento, sin perjuicio de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad *TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER*. –**